

RES. 459/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020
(E. E. N° 2019-17-1-0004418, Ent. N° 0221/2020)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Contador Delegado en la Intendencia de Montevideo, relacionadas con la Licitación Pública N°340296/1, convocada para la ejecución de las obras de construcción de hasta cincuenta y dos viviendas para realojos del asentamiento Chacarita del Departamento de Montevideo, obra Padrón 428313;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 4080/19 de fecha 19/8/2019, el Intendente adjudicó el objeto del llamado a la firma Lejacir S.A, por un total de \$ 159:970.946,28;

2) que este Tribunal por Resolución N° 2318 de fecha 25.09.2019, acordó observar el gasto, en virtud de que:

2.1) de acuerdo con el Art. 65 Nral. 7 del TOCAF, la Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, este plazo podrá ampliarse para los proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes. En esta oportunidad, la Administración confirió un plazo de cinco días hábiles, siendo que se trataba de empresas nacionales y que el plazo conferido no fue para salvar defectos, errores o realizar aclaraciones, sino para presentar documentación que debió haberse incluido al momento de presentar la oferta;

2.2) el hecho de aceptar la presentación de documentación en forma extemporánea, afecta el principio de igualdad de los oferentes (Art. 149 Lit b) del TOCAF);

3) que en esta oportunidad se remite Resolución N°5397 de fecha 14.11.2019, por la cual el Intendente de Montevideo reitera el gasto de \$ 159:970.946,28, fundando la misma en lo siguiente: a) En cuanto al plazo de cinco días hábiles otorgado, si bien es cierto que el previsto en el Art. 65 es de dos días hábiles, en el caso fue concedido dada la complejidad del llamado y que varias consultas requerían diseños gráficos y desarrollos arquitectónicos que un plazo tan acotado hubiera implicado la no obtención de respuestas claras, por lo cual se entiende que priman los principios de flexibilidad y razonabilidad; b) En cuanto al tipo de información solicitada, es cierto que parte de ella debió ser presentada al momento de la apertura de ofertas, siendo dicha hipótesis prevista por el Art. 65, cuando establece “carencia formal”, siendo relevante que dicha información no altere la oferta. Las consultas efectuadas refirieron al método constructivo y sus desarrollos gráficos o agregación de algún documento formal. Además, sobre los elementos de evaluación (precio, antecedentes y reducción plazo de obra) no se realizó ninguna consulta. Por último, destaca que ni en la ronda de consultas, ni en la etapa de puesta de manifiesto del expediente, se efectuaron observaciones u oposiciones de ningún tipo por parte de los oferentes;

CONSIDERANDO: que los argumentos expresados en la Resolución de reiteración, no enervan los fundamentos de la observación de este Tribunal de fecha 25.09.2019, por lo que se mantienen incambiadas las causales que motivaron la misma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación del gasto de fecha 25.09.2019;
- 2)** Dar cuenta a la Junta Departamental de Montevideo; y
- 3)** Comunicar a la Intendencia de Montevideo y al Contador Delegado actuante.

cr